



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2009.  
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL.

FORMA A-54

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de diez de abril de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Colima el diez de noviembre de dos mil doce y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, noviembre de dos mil doce, Libro XIV, página cuatrocientos cincuenta y uno y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el diez de abril de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional en la porción del artículo quinto que fue suprimida y el artículo noveno que fue derogado por el Decreto de ocho de agosto de dos mil nueve, en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del "Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima", publicado el día treinta de mayo de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima. --- **CUARTO.** Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

**“SÉPTIMO.** Son fundados los conceptos de invalidez esgrimidos por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. [...] Como se puede advertir, las obligaciones impuestas en el Decreto cuestionado, tienden a impedir la libre movilización e introducción del ganado porcino ya sea en pie, en canal o procesado al territorio del Estado de Colima, puesto que para que ello suceda, necesariamente se deberán de cumplir con los requisitos que al efecto se establecen en el Decreto mencionado, como lo son, entre otros: obtener constancia de registro foliado y credencial que acredite al interesado como persona dedicada a la actividad porcícola, documento que deberá exhibir cada ocasión que se solicite el permiso de internación de ganado o producto al Estado de Colima; someterse a los procesos de inspección sanitaria a través de los puntos de verificación interna fitozoosanitaria del Estado; obtener al efecto la constancia correspondiente y en aquellos casos en que únicamente se utilice al Estado de Colima como vía de tránsito, para trasladar el ganado porcino a algún otro Estado de la República Mexicana, se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, flejar de origen el transporte y permitir que tales requisitos sean supervisados en los puntos de inspección y verificación interna fitozoosanitarios de la Entidad, supervisándose el traslado de la mercancía, procurando que la vía de tránsito a otra Entidad sea la más cercana a su destino final, además de que el introductor deberá ajustarse al horario de introducción y traslado previamente establecido por el Gobierno del Estado de Colima. --- Lo anterior pone de manifiesto que el Decreto impugnado impone restricciones a la libre circulación del producto a que se refiere (ganado porcino en pie, en canal o procesado) en el Estado de Colima, provenientes de otras entidades federativas. --- Al respecto, como ya se destacó, el artículo 73, fracción IX, constitucional otorga al Congreso de la Unión la facultad “para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones”, por lo que, es inconcuso que el Decreto impugnado viola esta disposición constitucional en tanto que condiciona la entrada al territorio del Estado de Colima del ganado porcino, carne en canal o procesado, al cumplimiento de los diversos requisitos contenidos en tal Decreto, consistentes, entre otros, en obtener constancia de registro foliado y credencial que acredite al interesado como persona dedicada a la actividad porcícola, exhibir tal documento en cada ocasión que solicite el permiso de internación de ganado o producto al Estado de Colima; someter el ganado a los procesos de inspección sanitaria a través de los puntos de verificación interna fitozoosanitaria del Estado; obtener al efecto la constancia correspondiente y en aquellos casos en que únicamente se utilice al Estado de Colima como vía de tránsito, para trasladar el ganado porcino a algún otro Estado de la República Mexicana, se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, flejar de origen el transporte y permitir que tales requisitos sean supervisados en los puntos de inspección y verificación interna fitozoosanitarios de la Entidad,

N

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2009



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*supervisándose al efecto el traslado de la mercancía, procurando que la vía de tránsito a otra entidad sea la más cercana a su destino final y ajustarse al horario previamente establecido en el Decreto; todo lo cual se traduce en imponer restricciones al libre tránsito e introducción del ganado porcino en el Estado de Colima, provenientes de otras entidades federativas. --- Así las cosas, es indudable que el Gobierno Constitucional del Estado de Colima demandado, carece de facultades constitucionales para emitir el Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en dicho Estado, por resultar violatorio de facultades que la Constitución Federal expresamente reconoce al Congreso de la Unión, las cuales quedaron precisadas con anterioridad. [...] En las relatadas condiciones, con la salvedad precisada en el considerando quinto de esta resolución, resulta procedente declarar la invalidez del "Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima", publicado el día treinta de mayo de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, toda vez que la facultad para emitir ordenamientos vinculados con el comercio, como se ha determinado, corresponde al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracciones IX y X, de la Constitución Federal. --- Finalmente, debe precisarse que la declaratoria de invalidez deberá surtir sus efectos jurídicos plenos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, lo que se determina con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

**Tercero.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de diez de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 63/2009, invalidó el decreto legislativo impugnado, por lo que conforme al propio fallo ha dejado de surtir efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, lo cual aconteció el once de abril de dos mil doce, mediante oficio 1163/2012, entregado en el domicilio que designó para tal efecto, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja doscientos cincuenta y seis de autos; además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja es parte final del auto dictado el catorce de marzo de dos mil trece, por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **63/2009**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

